

## M.<sup>a</sup> Ángeles Alonso Benito

Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Segovia. Socia de la FICP.

### ~Violencia del menor ante acoso, ciberacoso, *child grooming*, *sexting*~

#### I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo, abordaremos, dada la gran extensión de este problema, una aproximación a todos estos conceptos e interacciones que se producen entre ellos, acercándonos, a la situación que sufre un menor y que produce este menor frente a sus iguales.

Y abordaremos brevemente el acercamiento de un adulto a un menor, a través de las tecnologías, como nos indica la jurisprudencia en el término "*child grooming*" definiéndolo como las acciones realizadas deliberadamente con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un menor con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor.

La violencia, forma parte de nuestras vidas, y, ésta ejercida a un menor, no es solo –cosa- de adultos, sino que los menores en el ámbito familiar, educativo, trasciende al ámbito jurídico, por sus consecuencias, en muchas ocasiones nos hace acercarnos a este problema, que va mas allá, de ser -cosas de niños-.

Así la protección contra cualquier forma de violencia es un derecho fundamental de los niños, niño y adolescente, que está reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

La ratificación de la citada Convención obliga a España a garantizar el derecho fundamental a la protección del menor estableciendo todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.<sup>1</sup>

En nuestro Derecho español se han producido avances importantes en la consideración del niño, niña y adolescente como sujetos de derechos, así como en su

---

<sup>1</sup> Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

protección frente la violencia, como ilustran la reforma operada por la ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia .

La citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, dispuso la obligación de los poderes públicos de desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, y establecer los procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las Administraciones Públicas competentes.

Encontrándonos ante un problema complejo, tanto en su génesis como en su desarrollo, que deriva en graves consecuencias de índole física, psicológica y de relación social para las personas afectadas y para sus entornos familiar y comunitario.

## **II. VIOLENCIA**

En este primer momento, cabe comenzar, con la definición de violencia. Si esta se asumiese en su dimensión política, nos remitiríamos al Estado, en el ejercicio del uso de ésta entendida como legítima en el ejercicio de la potestad o monopolio sobre el uso de la fuerza concedido al Estado.

Fuerza física empleada para causar daño, Energía natural o física o fuerza en acción, Uso injusto de la fuerza o el poder.

Ejercer fuerza a algo o a alguien (desde el punto de vista etimológico). Y a nivel descriptivo a la fuerza física empleada para causar daño, ejercer la fuerza física para dañar a otra persona.

La violencia de género del hombre hacia la mujer, avalado por *las investigaciones llevadas a cabo por la ONU y por el Consejo de Europa: los niños y niñas en cuyo hogar se viven situaciones de violencia de género, son víctimas de violencia, ya que sufren de manera directa las consecuencias, no sólo físicas y emocionales .., sino también las derivadas de haber vivido y formado su personalidad en un ámbito de desigualdad de poder y sometimiento de la madre a la conducta violenta de un hombre, lo que potencialmente les convierte en elementos de la cadena de reproducción de esta violencia.*

Y siguiendo a Beatriz ATENCIANO: La violencia en el hogar no es un hecho puntual, con un inicio y un fin, una especie de alteración fortuita en el devenir esperado de la convivencia de pareja. El maltrato es una forma de relación, es el aire que se respira en la casa, una atmósfera enrarecida, ajena a las necesidades de quienes integran la familia. Es un falso orden, orquestado por quien se atribuye el poder y la soberanía, anteponiendo sus necesidades de control a la felicidad de los otros, que quedan bajo su dominio, so pena de ser castigados, golpeados, y humillados. El miedo y el afecto se entremezclan, porque aquellos que deberían proteger, dañan. La culpa y la vergüenza de la víctima, junto con la amenaza expresa del maltratador, mantendrán en secreto la violencia.

Niños, niñas y jóvenes formarán parte de este sistema, al llevar a cabo roles que les son asignados.

### **III. ACOSO ESCOLAR**

El problema del acoso escolar (*bullying* en la extendida terminología anglosajona) se ha caracterizado hasta hace bien poco por ser un fenómeno oculto, que pese a haber estado presente desde siempre en las relaciones entre los menores en los centros educativos y fuera de los mismos, no ha generado estudios, reflexiones o reacciones ni desde el ámbito académico ni desde las instancias oficiales.

De hecho, muchos de los actos encuadrables en el acoso escolar han sido - siguen siéndolo aún- frecuentemente considerados parte integrante de la experiencia escolar, inherentes a la dinámica propia del patio del colegio, como una lección más de la escuela en la que como anticipo de la vida, el menor.

El silencio de las víctimas y de los testigos, cuando no de los propios centros, ha contribuido al desconocimiento de la magnitud del problema.<sup>2</sup>

Y en este instante nos podemos plantear, el porqué, de la dimensión de este problema, o de esta violencia que se ejerce fundamentalmente en los centros educativos, o entre iguales, y la respuesta que podemos presentar, es que se establece un sistema de prevalimiento de unos contra otros.

Se ejerce la violencia, física o psíquica, de padres a hijos, de estudiantes a otros estudiantes, pero siempre para ejercer poder, control sobre otro/s, otra/s.

---

<sup>2</sup> Instrucción 10/2005 sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

Y aquí conectamos con la violencia, acoso, malos tratos a menores, de un adulto a los niños/niñas, adolescentes, y violencia física psíquica, acoso, malos tratos de niños/niñas, adolescentes de entre ellos, o como se indica entre iguales.

Siendo conveniente poder comprender los factores asociados con los malos tratos en la infancia. Pudiendo indicar, Factores individuales (padres), y Factores individuales (hijos), factores de interacción familiar, sociales y culturales en cuanto las interacciones de padres e hijos... aprobación cultural del uso de la violencia.

Cultura que está enraizada en nuestra sociedad, por motivos culturales, religiosos, en los que la torta, la zapatilla, la cultura con sangre entra, se encuentra ensamblado en nuestro pensamiento siendo que a través de educación en la no violencia y buscando desterrar los arquetipos que se encuentran en nuestro acervo cultural se podrá erradicar, implementándose legislación que apoye todo esto.

Conocer los indicadores de abuso sexual que marcara a un niño/a, adolescente en su presente y en su futuro a corto y a largo plazo.

Y esta violencia ejercida sobre los menores, no solo se ejerce en el ámbito familiar sino que las más de las veces, se ejerce en el ámbito de un Centro escolar, siendo este el garante legal de estos menores.

Si estos docentes, en sus aulas, en los recreos, aprecian acoso, violencia física o psíquica deberán implementar las medidas adecuadas para solucionar este problema, que lo es y no mirar para otro lado.

Y en este marco se nos presenta el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y que en su Exposición de Motivos indica “protección contra cualquier forma de violencia es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.

Obligación del estado de garantizar el derecho fundamental a la protección del menor estableciendo todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Y en dicho ámbito educativo dicho Anteproyecto en su capítulo IV desarrolla diversas medidas de prevención y detección de la violencia en los centros

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

educativos... implementando un coordinador o coordinadora de bienestar y protección, en todos los centros educativos.

En el ámbito legislativo penal, tenemos la aplicación vigente de la Ley Orgánica de Responsabilidad penal del menor, de infractor mayor de 14 años y menor de 18 años, de norma penal, siendo el interés superior del menor el marco regulativo de dicha Ley. Dispone el artículo 7.3 de la Ley 5/2000: “para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor.

Siendo importante destacar en este ámbito jurisdiccional, la figura del Ministerio Fiscal, en su especial encomendación de Instructor del Procedimiento, si llegare a su conocimiento infractor menor de catorce años, no sujeto a la LORPM, daría cuenta o informaría a los tutores o Centro Educativo en el que se hubiere realizado alguna de las conductas no permitidas, para que éstos implementasen las medidas correctoras adecuadas.

## **1. Dirección que toma la violencia**

Todas las personas construimos nuestra identidad en función de múltiples rasgos y elementos, pero sin lugar a dudas hay tres pilares que nos marcan con especial incidencia desde el inicio de nuestras vidas. Estos tres pilares principales son el sexo, el género y la orientación sexual

**Sexo:** podemos ser hombres o mujeres.

**Género:** podemos ser masculinos o femeninos.

**Orientación sexual:** podemos ser heterosexuales u homosexuales

Ordenando nuestras creencias, en –presuntas falacias- que nos dañan, y dañan nuestro entorno:

- Que hombre es sinónimo de masculino y mujer sinónimo de femenino.
- Que la presencia de un rasgo femenino en el hombre es un fallo en su condición de hombre.
- Que las características o la energía masculinas son mejores que las características o la energía femeninas.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

- Que dominando la energía femenina se exalta la condición de hombre. O dicho de otro modo, que dominar lo femenino dota del poder tradicionalmente asociado a lo masculino.

Y así dependiendo de las polaridades en torno a las cuales nos estemos moviendo se puede hablar de un tipo de violencia o de otro. Se produce violencia de la mano de la vigilancia del sexo, del género y de la orientación sexual.

Polaridad sexo: -Se produce una violencia del hombre contra la mujer. Es lo que llamaríamos la violencia de género.

Polaridad género:-Se produce una violencia de lo masculino contra lo femenino

Polaridad orientación sexual:-Se produce una violencia desde lo heterosexual contra lo homosexual.

Control del hombre contra la mujer, porque es mía, y no se puede separar, y si no es mía no es para nadie.

Grupo de niños/as, adolescentes que acosan, humillan a otro niño/a adolescente en el colegio, porque yo mando en el recreo, en el colegio.

## **2. Elementos que definen el acoso escolar**

Deberemos partir de la definición que el Código penal en su art. 173,1 define el acoso, para poder tipificarse la conducta que pueda subsumirse en dicho tipo, y así se indica que cuando los hechos tengan la entidad suficiente, se castigara al que infringiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.

Repetición en el tiempo de dichos actos degradantes, humillantes o que comporten vejación para el menor, o en su caso si fuere un solo caso, pero este fuera de extrema gravedad, y se tuviere conocimiento por el Ministerio fiscal daría pie a la intervención de la jurisdicción de menores. Y dicha respuesta al acoso escolar desde esta jurisdicción deberá pivotar sobre tres ejes: protección de la víctima con cesación inmediata del acoso, respuesta educativa-sancionadora al agresor, modulada según sus circunstancias psico-socio familiares y según la entidad de los hechos cometidos y, en su caso, reparación de daños y perjuicios. Y de ordinario, en caso de necesidad de tutela cautelar, será suficiente con una libertad vigilada acompañada de las reglas de conducta que se estimen precisas para preservar la integridad de la víctima, pudiendo, si se estima

necesario, promoverse la aplicación de reglas que supongan mayor o menor grado de alejamiento (v. gr. prohibición de comunicación).

Comunicando la medida adoptada al centro docente, siendo este extremo de trascendental importancia.

Pero teniendo en cuenta que para el correcto tratamiento del menor acosador debe estar presidido por la filosofía educativa y socializadora inherente a la LORPM.<sup>3</sup>

Y las posibles soluciones, aun dentro de este ámbito judicial, pero intentando su desjudicialización, antes de tener que enfrentarse a la fase de Audiencia o vista en Sala.

Si los hechos fueron cometidos sin violencia o intimidación grave cabe la posibilidad de una reparación extrajudicial o una mediación, conforme a lo establecido en el art. 19.1 LORPM.

Las posibilidades de la justicia restaurativa y de mediación pueden alcanzar un relevante despliegue funcional en las manifestaciones leves o iniciales de acoso, que se despliega dentro del ámbito de la jurisdicción de menores como se recoge en la LORPM en su art. 19,3. "El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento".<sup>4</sup>

### **3. Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia**

Derivado de su carácter integral, tiene como objetivo la prevención y protección de la infancia y la adolescencia ante cualquier situación de violencia.

Que abarcara todos y cada uno de los sectores y ámbitos con los que conviven los niños y niñas menores de edad: familia, educación, entorno socio-sanitario, medios de comunicación y redes sociales, deporte y ocio, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y operadores jurídicos.

---

<sup>3</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

<sup>4</sup> Art. 19 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

**4. Objetivos del Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad escolar**

1. Responder de manera coordinada y eficaz a las cuestiones relacionadas con la seguridad de menores y jóvenes en la escuela y su entorno,.
2. Mejorar el conocimiento de los menores y jóvenes sobre los recursos policiales para la prevención de la delincuencia y protección de las víctimas, y sobre las cuestiones de seguridad ciudadana que inciden en materias como acoso escolar, bandas juveniles, acceso a drogas y alcohol, vandalismo, violencia sobre la mujer, xenofobia o racismo, así como la extensión de estos riesgos y otros específicos asociados al uso de Internet y las nuevas tecnologías, impulsando la celebración de actividades, charlas y conferencias en los centros escolares dirigidas a los alumnos e impartidas por expertos policiales.
3. Contribuir a formar a los alumnos en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, y en los valores de dignidad e igualdad entre hombres y mujeres, así como concienciarlos sobre los riesgos asociados al consumo de drogas y la necesidad de erradicar las conductas violentas del ámbito escolar
4. Incrementar la vigilancia policial en las inmediaciones de los centros escolares para prevenir y combatir el tráfico, consumo y tenencia de drogas,
5. Articular mecanismos e instrumentos de coordinación permanentes en todo el territorio nacional, entre los expertos policiales y las autoridades docentes, comunidad educativa, asociaciones de madres y padres de alumnos y otras organizaciones.
6. Cooperar con otros organismos públicos con competencia en la materia como el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes a través de la participación en el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar y la Prevención de Conflictos y en el Plan de Acción contra la Explotación Sexual de la Infancia y la Adolescencia así como a través de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género en lo referente a la prevención de la violencia sobre la mujer; o el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por medio del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia en lo tocante a las conductas discriminatorias y racistas.

#### IV. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Elementos definitorios de familia, según la entendemos todos:

Espacio de seguridad, estabilidad, y de amor. Esfera privada en el que un grupo de personas, padres/hijos, normalmente conviven.

Y sus elementos definitorios en sus elementos comunes, son:

Dependencia emocional del agresor, posición de debilidad y sentimiento de terror habitual. Siendo sus características: la extrema debilidad del agredido, dependencia tanto física como emocional de la víctima, y una situación de prevalencia del agresor respecto de éstas.

Así Cottrell <sup>5</sup>nos indica que el «maltrato parental» como cualquier acto de los hijos que provoque miedo en los padres y que tenga como objetivo hacer daño a éstos. Ese miedo a lo que sus hijos puedan hacer, el sentirse amenazados, intimidados o controlados por ellos genera una situación de estrés desproporcionada.

Al igual que en el maltrato conyugal, podemos distinguir las siguientes dimensiones: (a) *Maltrato físico*: pegar, dar puñetazos, empujar, romper y lanzar objetos, golpear paredes, escupir... (b) *Maltrato psicológico*: intimidar y atemorizar a los padres. (c) *Maltrato emocional*: engañar maliciosamente a los padres, haciéndoles creer que se están volviendo locos; realizar demandas irrealistas, mentir, fugarse de casa, chantajes emocionales amenazando con suicidarse o con marcharse de casa sin tener realmente la intención de hacerlo... (d) *Maltrato financiero*: robar dinero y pertenencias a los padres, venderlos, destruir la casa o los bienes de los padres, incurrir en deudas que los padres deben cubrir, comprar cosas que no se pueden permitir.

Ya que el término "violencia intrafamiliar" hace referencia a una **situación de poder** y alude a todas las **formas de abuso** que se dan en las relaciones entre los miembros de la familia.

##### 1. Por razón de identidad sexual

Violencia intrafamiliar y que por razón de identidad sexual, fuera de lo que aparentemente es –normal–, se ejerce violencia para callar, causando profundo dolor en la víctima de esta situación, y que reproducimos, un párrafo ilustrativo de la situación

---

<sup>5</sup> Cottrell (2001).

que se vive, y viven las personas en esta situación, la lgbifobia lo impregna absolutamente todo y las familias no son muy diferentes en este sentido.

Ciertamente, toda persona homosexual concluye: “La única manera que tengo de garantizarme que los demás no me rechacen es hacer lo que los demás esperan que haga y ser como quieren que sea”. Las consecuencias de semejante enfoque de las relaciones íntimas pueden ser desastrosas. (...) La tendencia a una autodestructiva conducta acomodaticia puede estar profundamente enraizada y hacer a una persona muy vulnerable a los abusos en sus relaciones amorosas y sexuales.

Incluso en las relaciones cotidianas, con amigos y compañeros de trabajo, las consecuencias de esta dinámica acomodaticia pueden ser muy profundas. A menudo las personas que tan fácilmente se adaptan a los demás, que dicen “sí” cuando quieren decir “no”, terminan explotadas y permanentemente abrumadas por su pesada carga” .

*La OMS define la violencia «el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastornos del desarrollo o privaciones»*

## **V. TIFICACIÓN PENAL DE OTRAS CONDUCTAS: GROOMING, CIBERACOSO, SEXTING Y SEXTORSIÓN.**

Por Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo, sobre child grooming, que se encuentra regulado en el art. 183,bis del código penal, del día 8 de noviembre de 2.017, que dice:

**Asunto:** Tratamiento Concursal del delito de child grooming (artículo 183 bis CP) cuando el contacto con el menor va seguido de una lesión efectiva de su identidad sexual.

**Acuerdo:** El delito de ciberacoso sexual infantil previsto en el artículo 183 Ter.1 del Código Penal, puede conformar un concurso real de delitos con las conductas contempladas en los artículos 183 y 189.

a) Amenazas condicionales de los artículos 169.1º o 171.1º del Código penal.

b) Delito previsto en el artículo 197 del Código penal, al vulnerar la intimidad de otro, mediante la utilización de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, con la agravante específica, de que la víctima

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

es un menor de edad o un incapaz. También se castiga su difusión en el apartado 5.º del este mismo artículo.

c) Constituyen agresiones sexuales los atentados contra la libertad sexual de otra persona (artículo 178) y la violación (artículo 179), delitos cometidos siempre con violencia o intimidación.

Se consideran entre otras agravantes de estos delitos, la vulnerabilidad de la víctima por razón de su edad, y, en todo caso, cuando sea menor de dieciséis años. También cuando el autor se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco directo por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines (artículo 180).

d) Se consideran abusos sexuales los mismos hechos delictivos del apartado anterior pero cometidos sin violencia ni intimidación y sin que medie el consentimiento de la víctima. En todo caso, los abusos sexuales cometidos con menores de dieciséis años se considerarán no consentidos. Tampoco se considerará válido el consentimiento cuando se obtenga prevaleándose el agresor de una posición de superioridad manifiesta (artículos 181 y 182).

También se consideran abusos sexuales los mismos actos realizados con engaño en el supuesto de que se trate de mayores de trece años o menores de dieciséis (artículo 183).

En todos estos supuestos, la vulnerabilidad derivada de la edad, y el hecho de que la víctima sea menor de dieciséis años, constituyen agravantes, así como haberse prevalido el autor de su relación de superioridad o parentesco, en los mismos casos establecidos para las agresiones sexuales.

e) Se considera acoso sexual solicitar favores de esta naturaleza en el ámbito laboral, docente o similar, de forma continuada o habitual, provocando a la víctima una situación objetiva, gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Constituyen agravantes del delito la situación de superioridad laboral, docente o jerárquica del agresor así como la especial vulnerabilidad de la víctima por razón de su edad (artículo 184).

En conclusión, el delito de acoso sexual a menores previsto en el artículo 184 del Código penal, serviría para el castigo de aquellas conductas que realizadas por Internet

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

han consistido en un acoso sexual por medio virtual de un menor, siempre que se realice en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios y, en concreto, estos supuestos normalmente encajarán en el apartado primero, que no requiere una situación de superioridad jerárquica entre los sujetos, en relación con la hiperagravación prevista en el apartado 3º de este mismo artículo.

f) Exhicionismo y provocación sexual.- En estos delitos la víctima siempre ha de ser menor de edad y se tipifican como tales el hecho de ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena (artículo 185) y la difusión o exhibición de material pornográfico (artículo 186).

g) Prostitución de menores.- Constituye delito la inducción o el favorecimiento a la prostitución de una persona menor de edad. Se tipifican como agravantes el hecho de que el autor se preveza de su condición de autoridad o de funcionario o la pertenencia del culpable a una asociación u organización que se dedique a tal actividad (artículo 187).

h) Se considera delito de pornografía el uso de menores para exhibiciones de contenido sexual, la obtención de materiales pornográficos, su posesión y difusión.

i) Asimismo se tipifica como delito hacer participar al menor en comportamientos de naturaleza sexual que perjudiquen su desarrollo, como también que el responsable de un menor no impida o denuncie su situación de prostitución o corrupción (artículo 189).

## **VI. CIBERBULLING, GROOMING, SEXTING, SEXTORSIÓN**

En su tipificación penal, que no lo es de manera exclusiva, las conductas pueden subsumirse:

Si hay amenazas, estando reguladas *en* los artículos 169 a 171 del Código Penal.

Si hubiere Coacciones, se encuentra regulado en los artículos 172 y 173 del código penal.

Si hubiere Injurias en los art. 206 a 210 del código penal

Si calumnias en el art. 205 del código penal.

Estando expresamente recogido el Grooming en los artículos 185, 186 y 189 del código penal.

Establece el art. 191 del Código Penal:

1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales será necesaria denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal o la responsabilidad de esa clase.

**1. Elementos característicos y definitorios de cada una de ellas.**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define **acosar** como:

«1. Perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona. 2. (...) 3. **Perseguir, apremiar, importunar** a alguien con molestias o requerimientos».

Y define **acoso** como: **obtener los favores sexuales de una persona**, cuando quien lo realiza se halla en **posición de superioridad** respecto de quien lo sufre.»

Como consecuencia, el **ciberacoso** se puede definir como la acción de llevar a cabo “amenazas, hostigamiento, humillación u otro tipo de molestias realizadas por un adulto contra otro adulto por medio de tecnologías telemáticas de comunicación, es decir: Internet, telefonía móvil, correo electrónico, mensajería instantánea, videoconsolas online, etc.

**CIBERBULLYING.**- Es un tipo concreto de ciberacoso aplicado en un contexto en el que **únicamente están implicados menores**. De este fenómeno se pueden obtener múltiples definiciones, pero en general, se puede determinar como una conducta “de acoso entre iguales en el entorno TIC, e incluye actuaciones de chantaje, vejaciones e insultos de niños a otros niños”.

En una definición más exhaustiva, se puede decir que “el *ciberbullying* supone el uso y difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico a través de los medios de comunicación como el correo electrónico, la mensajería instantánea, las redes sociales, la mensajería de texto a través de dispositivos móviles o la publicación de vídeos o fotografías en plataformas electrónicas de difusión de contenidos.

La Guía legal sobre el *ciberbullying* y *grooming*, editada por el Observatorio de la Seguridad de la Información de INTECO, indica cuáles son las características del *ciberbullying*:

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

- “Que la situación de acoso se dilate en el tiempo: excluyendo las acciones puntuales”.

- Que la situación de acoso no cuente con elementos de índole sexual. En este caso ya se consideraría *grooming*.

- Que víctimas y acosadores sean de edades similares.

- Que el medio utilizado para llevar a cabo el acoso sea tecnológico: Internet y cualquiera de los servicios asociados a ésta: telefonía móvil, redes sociales, plataformas de difusión de contenidos. Desde el punto de vista legal, el tipo penal más próximo al *ciberbullying* es el que recoge el artículo 197 del Código Penal en el que se detalla la revelación de información a terceros sin consentimiento del titular y en el que se recoge la posibilidad de que la víctima sea un menor o un incapaz.

**GROOMING.-** Se define como “un acoso ejercido por un adulto y se refiere a acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor”. Se podría decir que son situaciones de acoso con un contenido sexual explícito o implícito.

En el *grooming* se determinan, además, una serie de fases por la que el adulto consigue hacerse con la confianza del menor y consumir el abuso:

- “Contacto y acercamiento: el ciberacosador contacta con el menor a través de Internet (mensajería instantánea, chat, redes sociales, etc.). Finge ser atractivo para el menor (siendo otro menor de edad similar, buen parecido físico, gustos similares, etc.), enviándole incluso imágenes de un menor que haya conseguido en la Red que responda a dichas características; es decir, lleva a cabo una estrategia preconcebida con el fin de ganarse su confianza poco a poco.

- Sexo virtual: consigue, en el transcurso de dicha relación, que el menor le envíe alguna fotografía comprometida, logrando que encienda la webcam, que pose desnudo, etc.

- Ciberacoso: si el menor no accede a sus pretensiones sexuales, el ciberacosador le amenaza con difundir la imagen que haya capturado con mayor carga sexual a través de Internet (plataformas de intercambio de vídeos, redes sociales, etc.) y/o enviarla a los contactos personales del menor.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

- Abuso y agresiones sexuales: ante las amenazas del ciberacosador, el menor accede a todos sus caprichos sexuales, llegando, incluso, en algún caso, a contactar físicamente con el menor y abusar sexualmente de él”.

Desde el punto de vista legal el tipo penal más próximo al *grooming* se encuentra en el artículo 183 bis del Código Penal, en el que, como se verá en el apartado correspondiente, se determinan los actos encaminados al contacto por cualquier medio con menores, acompañados de actos materiales de acercamiento y con el fin de cometer delitos de agresiones y abusos sexuales o relativos a la corrupción y prostitución de menores.

**SEXTING.-** es una palabra tomada del inglés que une “Sex” (sexo) y “Texting” (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles). Aunque el sentido original se limitase al envío de textos, el desarrollo de los teléfonos móviles ha llevado a que actualmente este término se aplique al envío, especialmente a través del teléfono móvil, de fotografías y vídeos con contenido de cierto nivel sexual, tomadas o grabados por el protagonista de los mismos.

**SEXTORSIÓN.-** Las fotografías o vídeos de contenido sexual, en manos de la persona inadecuada, pueden constituir un elemento para extorsionar o chantajear al protagonista de las imágenes. Se llama sextorsión al chantaje en el que alguien (menor o mayor de edad) utiliza estos contenidos para obtener algo de la víctima, amenazando con su publicación.

Se trata de una situación delicada y difícil de abordar por un menor de edad. El adolescente, temeroso ante la posibilidad de que su sextorsionador pueda dar difusión a imágenes sensibles que le comprometerían públicamente, puede tomar la decisión de acceder a su chantaje, que normalmente consiste en seguir enviándole fotografías o vídeos de carácter sexual, y, en casos extremos, realizar concesiones de tipo sexual con contacto físico.

## **2. Jurisprudencia**

**STS 4179/2015 de 22 de septiembre**, “Analizamos la impugnación desde esa doble perspectiva. Para el examen de la tipicidad forzosamente hemos de referirnos a la STS 97/2015, de 24 de febrero, primera que se dictó sobre este nuevo tipo penal introducido en la reforma del Código penal de 2010, LO 5/2010. Allí dijimos y hoy

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

reproducimos que el desarrollo de Internet como medio de comunicación y el auge de las redes sociales para analizar estos contactos interpersonales ha sido aprovechado por delincuentes sexuales para ampliar sus actividades delictivas. Este acceso y relación temática entre agresor y sus víctimas menores de edad como medio, entre otros, para lograr la elaboración de pornografía infantil ha sido una constante preocupación en la comunidad internacional.... El término "*child grooming*" se refiere, por tanto, a las acciones realizadas deliberadamente con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un menor con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor.

Se trata de un delito de peligro en cuanto se trata de un supuesto en el que el derecho penal adelanta las barreras de protección, castigando la que, en realidad, es un acto preparatorio para la comisión de abusos sexuales a menores de 13 años, no requiere por lo tanto un contacto físico entre agresor y agredido. La edad de 13 años es un elemento temporal coincidente con la prevista para la propia disposición de la libertad sexual.

En este caso el legislador expresamente ha considerado que las conductas de ciberacoso sexual son un acto ejecutivo de un nuevo delito que trasciende al mero acto preparatorio, aunque participan de su naturaleza, por cuanto solo con el fin de cometer los delitos de abusos sexuales a menores de 13 años puede entenderse típica la conducta.

En cuanto al bien jurídico es requisito que el contactado sea un menor de 13 años. Ha de hacerse notar la reciente reforma del Código penal que la extiende a 16 esa edad. Es el límite que señala el legislador para marcar la frontera de la indemnidad sexual de los menores y consiguientemente, el límite de la relevancia de su consentimiento para la realización de actos sexuales. Coincide, por tanto, con su ubicación dentro del nuevo Capítulo II bis del Título VIII del Libro II CP "De los abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años, y con las previsiones del art. 13 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de niños contra la explotación y el abuso sexual, que limita la obligación de los Estados para castigar la conducta descrita en los supuestos en que el menor no alcance la edad por debajo de la cual no está permitido mantener relaciones sexuales con un niños (art. 182.2).

Además el tipo objetivo exige actos materiales encaminados al acercamiento. El legislador solo ha concretado en cuanto a la naturaleza del acto que tiene que ser material y no meramente formal y su finalidad encaminada al acercamiento. Estamos ante un *numerus apertus* de actos que el legislador no ha querido acotar en función de las ilimitadas formas de realizar estos actos. En todo caso los actos deben ir "encaminados al acercamiento", finalidad que obliga a hacer una interpretación de los términos usados por el legislador; la redacción del precepto, en principio, parece referirse al estrechamiento de la relación de seducción, es decir, al acercamiento del delincuente al menor, afianzando mediante tales actos materiales el efecto y confianza a la víctima, y también cabe interpretar que el acercamiento es, en realidad, el propio "encuentro".

Por lo que respecta a los elementos subjetivos de este delito se exige la voluntad de cometer cualquiera de los delitos de los arts. 178 a 183 y 189.

La sentencia objeto de la presente censura casacional condena a este recurrente **como autor** de un **delito de abusos sexuales** en su modalidad de acercamiento a menor por internet, del art. 183 bis del código penal, delito de grooming child, incorporado a nuestro ordenamiento en la reforma operada por la ley orgánica 5/2010 que ha sido objeto de modificación previamente, al elevar la edad a 16 años.

En este caso el legislador expresamente ha considerado que las conductas de **ciberacoso** sexual son un acto ejecutivo de un nuevo delito que trasciende al mero acto preparatorio, aunque participan de su naturaleza, por cuanto solo con el fin de cometer los **delitos de abusos sexuales** a menores de 13 años puede entenderse típica la conducta”.

## **VII. CONCLUSIÓN**

Las formas de exposición del menor a la violencia, en maltrato habitual, lesiones, amenazas, injurias, que se pueden vivir en el ámbito familiar, se convierte en muchos de los casos, en conductas que se reproducen en el ámbito social, educativo, y que nos lleva, o nos debe llevar a implementar decisiones tanto a nivel político como legislativo, para que el arquetipo violencia del más fuerte, sobre el débil se convierta en un problema jurídico.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

Y que el/la menor, víctima, no se sienta atrapado/a, traicionado/a y no escuchado/a.